

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver solicitud de aclaración del auto calendado 13 de mayo del año en curso, mediante el cual se resolvió recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, así como solicitud de aclaración del auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este despacho se abstuvo de aprobar el trabajo de partición presentado por la partidora designada.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, este despacho designó partidora de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, tomando posesión la abogada LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS, en la fecha 11 de marzo de la misma anualidad.¹
2. Una vez surtido el traslado del trabajo partitivo los interesados no realizaron pronunciamiento alguno.
3. Mediante proveído de fecha 22 de abril de 2021 este despacho se abstuvo de aprobar el trabajo partitivo.
4. Dentro del término legal la Abogada LIGIA ROCIO BARBOSA apoderada de algunos de los herederos reconocidos interpuso recurso de reposición contra la decisión anteriormente citada, el cual fue despachado de forma desfavorable a la parte actora.
5. Dentro del término de ejecutoria del auto calendado 13 de mayo de 2021, la partidora designada en la presente sucesión solicitó la aclaración de los autos de 22 de abril y 13 de mayo respectivamente, una vez efectuadas varias apreciaciones a la partición encomendada consistentes en:
 - Señala que concuerda en que los predios que forman parte del acervo hereditarios de la sucesión no son susceptibles de subdivisión, considerando lo indicado en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 442 y 453 de la Ley 160 de 1994.
 - Afirma que el trabajo de partición no dividió material ni jurídicamente ninguno de los predios y que por el contrario, se determinaron hijuelas para cada uno de los herederos conformadas por cuotas partes de los predios que forman el acervo hereditario, alternando los predios con derecho de dominio con los de derechos de cuota, a fin de buscar equidad entre los asignatarios
 - Resalta que la asignación por cuotas o porcentajes no tiene la vocación de realizar la división material de los predios, máxime cuando no se entrega posesión de fracciones ciertas de los predios.
 - Expone que lo pretendido con el trabajo propuesto es la generación de comuneros, como figura de copropiedad a las luces del artículo 2323 del Código

¹ Folio 232 cuaderno principal

Civil que no genera división material ni nueva identidad tanto jurídica con fines registrales, como física ante el Instituto Agustín Codazzi, por lo que considera que esta figura tampoco promueve el fraccionamiento indebido, ya que los comuneros, aun en curso de un trámite divisorio, están sujetos a la venta de la cosa, cuando el bien no es física, ni jurídicamente partible (art. 406 CGP).

- Reitera que en el trabajo de partición no se está entregando tampoco la posesión de un área determinada de cada predio a los herederos, ni se está individualizando ni delimitando materialmente una parte específica para cada uno de los herederos dentro de la sucesión de la referencia, toda vez que no se aporta levantamiento topográfico donde se especifique la realización de un loteo con cavidades, linderos, ni colindantes, el cual es necesario para realizar la subdivisión de un predio, sino que por el contrario, el trabajo de partición efectúa únicamente la descripción porcentual del derecho a suceder.
- Solicita que teniendo en cuenta lo mencionado y lo indicado por el Despacho en las providencias de fecha 22 de abril y 14 de mayo del año en curso, se apruebe el trabajo de partición presentado en derecho y equidad, toda vez que de no ser posible realizar las hijuelas en cuotas partes que indiquen igualdad de derechos para los herederos.
- Finalmente solicita se apruebe el trabajo de partición presentado en derecho y en equidad, y de no ser procedente, subsidiariamente solicita se aclaren las providencias de fecha 22 de abril y 14 de mayo, y se indique si es posible realizar dicho trabajo de partición sin realizar hijuelas de cuotas parte que conformen una comunidad de derechos para los herederos.

VI.- CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA ACLARACIÓN DE UN AUTO:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la aclaración de los autos procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

En ese orden, tenemos que la partidora solicita la aclaración en primer lugar del auto fechado 22 de abril de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de impartir aprobación al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada para tal fin, el cual fue notificado a través de estado No. 13 de 23 de abril del año en curso, y el auto de 13 de mayo notificado por estado No. 16 de 2021, el cual resuelve recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, considera este despacho que la solicitud de aclaración tanto del auto signado 22 de abril como el de 13 de mayo del año en curso, se encuentra ajustada a término en razón a que la primera providencia mencionada no se encontraba en firme al ser objeto de recurso y porque la solicitud de aclaración fue presentada en el término de ejecutoria del auto de 13 de mayo de la presente anualidad.

2.- DE LA ACLARACION SOLICITADA:

En primer lugar es importante resaltar que en la solicitud de aclaración de autos referida, no se señala, ni precisa cuál es el concepto o frase de los autos citados que genera motivo de duda a la partidora.

Este despacho considera que los autos emitidos fueron lo suficientemente claros al señalar los lineamientos para efectuar la partición, sin embargo y atendiendo lo expuesto por la partidora se realizaron algunas precisiones, no tendientes a aclarar los autos sino a precisar conceptos que la auxiliar de la justicia cita.

Se denomina partición la actividad ejecutada por los interesados o por un auxiliar de la justicia designado por el juez respectivo, a través de la cual se hace la distribución conforme a la ley de los bienes pertenecientes a la sucesión o a la sociedad según se trate de herederos o de socios de una sociedad civil, comercial, Patrimonial, etc., teniendo como base los bienes y sus valores constatados y las directrices señaladas por el legislador, extrayéndose de dicho concepto los elementos básicos que deben integrar un trabajo partitivo, como son: 1) Uno o varios bienes, 2) Sus respectivos valores ya definidos procesalmente, 3) Las reglas señaladas por la ley.

Pues bien, al realizar el examen del expediente se avizora que efectivamente la partidora designada por este despacho presentó en término el trabajo encomendado, del cual se confirió el respectivo traslado a los interesados, sin que dentro del término legal para tal fin se hubiese formulado objeción alguna por las partes, pese a ello y de conformidad con lo consagrado en el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., esto es *"Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos*

SUCESIÓN

27/MAYO/2021

REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 2019-00031

CTES: ISMAEL SALAMANTORRES Y OTRA

DTES: PEDRO GUSTAVO SALAMNCA Y OTROS

de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.", este despacho dispuso mediante auto de 22 de abril de 2021, rehacer el trabajo de partición, en razón a no ser posible la división de los inmuebles objeto de partición (numeral 3 del artículo 508 del C.G.P.)

Indica la partidora que en el trabajo presentado no genera la división, sino la generación de comuneros como figura de copropiedad, que no genera identidad con fines registrales; a lo que es preciso indicar que dicha afirmación resulta confusa atendiendo que precisamente el trabajo partitivo genera hijuelas que en el caso de inmuebles deben ser registradas.

Luego entre otros indica que no se está entregando la posesión de un área determinada de un predio a los herederos, a lo que es preciso indicar que el acto partitivo adjudica jurídicamente un bien o parte de este a un heredero, lo que incluye entre otros y dependiendo del caso en concreto la posesión.

Solicita la partidora en escrito de aclaración de auto que se apruebe el trabajo de partición, olvidando que contra el auto que lo desaprobó no se interpuso recurso de su parte, resultando totalmente improcedente tal pedimento.

Finalmente, se indica que la auxiliar de la justicia, debe atender la orden de rehacer la partición conforme a los lineamientos esbozados en el auto de 22 de abril del 2021, pues se debe recordar que dicho acto es el eje central del proceso de sucesión, pues se trata del advenimiento del cierre del proceso, el cual debe combinar obviamente la correcta distribución de los bienes; y las partes y el juez, pueden solicitar se corrijan los posibles yerros que contenga, tal como en el presente caso en que se indicaron con claridad las pautas a seguir en la re-confección de la partición.

En circunstancias como la que reseña el expediente, se precisa que se debe obrar de tal manera que se salvaguarden los derechos de los sujetos procesales y se comine al partidor a cumplir fielmente con el encargo. Para decirlo en palabras del tratadista ROBERTO SUAREZ FRANCO *"una vez que el partidor haya procedido a confeccionar la nueva partición de acuerdo con las instrucciones del juez, este la aprobará. Si hubiere rehecho la partición sin atender tales instrucciones contenidas en el auto que aceptó las objeciones, el juez dictara un auto que ordene al partidor reajustarla en los términos que le señale"* (Derecho de Sucesiones, Editorial Temis página 424).

De lo expuesto se concluye que no hay lugar a aclarar las providencias arriba citadas, y se ordenara al partidor designado que cumpla con el auto adiado 22 de abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

SUCESIÓN

27/MAYO/2021

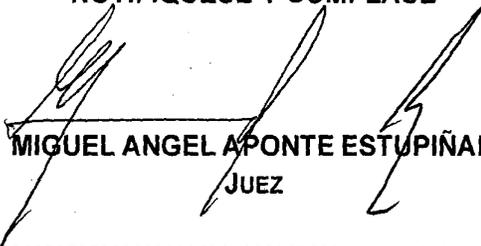
REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 2019-00031

CTES: ISMAEL SALAMANTORRES Y OTRA

DTES: PEDRO GUSTAVO SALAMNCA Y OTROS

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de Autos solicitada y **ORDENAR** se dé cumplimiento al numeral segundo del auto calendarado 22 de abril de 2021, esto es, se rehaga el trabajo de partición, conforme a los lineamientos establecidos para tal fin en providencias de 22 de abril y 13 de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 18 hoy 28 de mayo de 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria